



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 1196 de 2018

Repartido N° 737

Octubre de 2018

LUMINARIAS LED PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Se otorgan beneficios tributarios a la producción nacional

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Agrégase al numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"T) Luminarias LED vendidas al Estado o a los Gobiernos Departamentales para el alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales".

Artículo 2º.- Agrégase en el Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 69 bis.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones, de bienes y servicios, que integren el costo de fabricación de los bienes a que refiere el literal T) del numeral 1) del artículo 19 de este Título".

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la incorporación de la presente disposición al Texto Ordenado 1996.

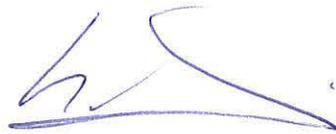
Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la Importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consular y, en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de insumos para la fabricación de luminarias LED destinadas al alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales, siempre que sean no competitivos con la industria nacional.

La reglamentación determinará las dependencias ministeriales que se encargarán de verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la exoneración y de realizar los controles correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de octubre de 2018.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



SEBASTIÁN SABINI
1er. Vicepresidente

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE HACIENDA

INFORME

Señores Representantes:

En setiembre del año 2009 se promulgó la Ley N° 18.597, sobre el Uso Eficiente de la Energía, declarándose así de interés nacional la misma, con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional y al desarrollo sostenible del país. Dicha ley dio lugar a la implementación de una política de eficiencia energética y propició, entre otras cosas, la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética, en conjunto con la definición de una Meta de Energía Evitada aprobados. Fue así que en 2015 el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes acordaron en materia de alumbrado público establecer una partida anual, con el objetivo de lograr para el fin del quinquenio: eliminar el mercurio, tener un parque de alumbrado público eficiente totalmente medido y georreferenciado, y cuantificar el ahorro acumulado de energía y las emisiones de CO2 evitadas. Es decir, pretendemos llegar a 2020 con el sistema transformado. Para ello, el Poder Legislativo estableció dicha partida en el artículo 679 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 de Presupuesto Nacional del Ejercicio 2015-2019. De esta manera se facultó a la Comisión Sectorial a establecer los criterios de distribución de la partida.

Actualmente, a nivel mundial, la iluminación LED se encuentra consolidada, especialmente en aplicaciones de alumbrado público. Además de ser reconocida por su eficiencia energética, supera a las tecnologías restantes de iluminación por su vida útil, su mantenimiento de flujo lumínico a lo largo del tiempo y sus propiedades de alta precisión de control óptico, entre otros beneficios.

Es entonces, principalmente, a través de la progresiva incorporación de tecnología LED que el Estado y los Gobiernos Departamentales buscan cumplir con sus objetivos de mejora en alumbrado público. A su vez, de esta demanda de iluminación LED surge la oportunidad de desarrollar las capacidades tecnológicas y productivas nacionales en el sector energético y en el área estratégica de las tecnologías de la información y comunicación.

En cuanto al presente proyecto de ley, básicamente, se establecen incentivos para la producción de luminarias LED en Uruguay, corrigiéndose así una asimetría. Se pretende estimular los proyectos de eficiencia energética en alumbrado público que incorporen tecnología LED y eliminar una discriminación negativa de la producción de equipamiento nacional frente al importado. Tal como lo establece la normativa actual, hay beneficios para la importación de este tipo de luminarias, pero, si se importan partes para fabricarlas en Uruguay, esas importaciones no están amparadas por dichos beneficios. Además, se busca que la difusión del uso de la tecnología LED en nuestro país pueda eventualmente incorporarse en equipos de fabricación nacional.

Por lo expuesto, la Comisión de Hacienda aconseja al plenario la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 12 de setiembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
SONIA CAYETANO
GONZALO CIVILA
GUSTAVO DA ROSA
OMAR LAFLUF
FLOR OLIVERA
GUSTAVO PENADÉS
IVÁN POSADA
CONRADO RODRÍGUEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ

≠

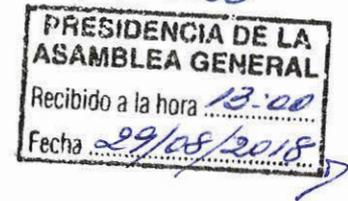
**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

43/18

Montevideo, 30 JUL 2018

Sra. Presidenta de la Asamblea General

Sra. Lucía Topolansky

Presente.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentarle el adjunto proyecto de ley por medio del cual se otorgan beneficios tributarios para promover la producción nacional de luminarias LED para alumbrado público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2009 la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009 de Uso Eficiente de la Energía declaró de interés nacional el uso eficiente de la energía con el propósito de contribuir con la competitividad de la economía nacional y el desarrollo sostenible del país. Dicha ley dio lugar al desarrollo de una política de eficiencia energética y propició, entre otras cosas, la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética y la definición de una Meta de Energía Evitada aprobados por el Decreto N° 211/015 de 3 de agosto de 2015.

En 2015 el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes acordaron en materia de alumbrado público establecer una partida anual, con el objetivo de lograr para el fin del quinquenio: eliminar el mercurio, tener un parque

de alumbrado público eficiente totalmente medido y georreferenciado, y cuantificar el ahorro acumulado de energía y las emisiones de CO₂ evitadas. Posteriormente, el Poder Legislativo estableció dicha partida en el artículo 679 de la ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 de Presupuesto Nacional del Ejercicio 2015-2019. Dicho artículo facultó a la Comisión Sectorial a establecer los criterios de distribución de la partida, los que fueron acordados en 2016.

Un Parque Industrial, genera economías de aglomeración y externalidades positivas, ofreciendo menores costos relativos, beneficios de la cooperación y complementación, así como otros beneficios no monetarios. Estos serán más o menos significativos en función del tipo de empresas instaladas y la predisposición a la cooperación e interacción entre unidades.

Actualmente, a nivel mundial, la iluminación LED se encuentra consolidada, especialmente en aplicaciones de alumbrado público. Además de ser reconocida por su eficiencia energética, supera a las tecnologías restantes de iluminación por su vida útil, su mantenimiento de flujo lumínico a lo largo del tiempo y sus propiedades de alta precisión de control óptico, entre otros beneficios.

Es principalmente a través de la progresiva incorporación de tecnología LED que el Estado y los Gobiernos Departamentales buscan cumplir con sus objetivos de mejora en alumbrado público. Y de esta demanda de iluminación LED surge la oportunidad de desarrollar las capacidades tecnológicas y productivas nacionales en el sector energético y en el área estratégica de las tecnologías de la información y comunicación.



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

El presente proyecto de ley tiene la finalidad de estimular los proyectos de eficiencia energética en alumbrado público que incorporen tecnología LED y eliminar una discriminación negativa de la producción de equipamiento nacional frente al importado. Al mismo tiempo, se busca que la difusión del uso de la tecnología LED en nuestro país pueda eventualmente incorporarse en equipos de fabricación nacional.

Saluda a la Sra. Presidenta con la mayor consideración.

Tabaré Vázquez
DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



MIEM - Dirección General de Secretaría
 Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
 Tel.: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
 www.miem.gub.uy
 Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

43/18

PROYECTO DE LEY**Promoción de Fabricación Nacional de Luminarias LED**

Artículo 1.- Agrégase al numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"T) Luminarias LED vendidas al Estado o a los Gobiernos Departamentales para el alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales."

Artículo 2.- Agrégase en el Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"Artículo 69 bis.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones, de bienes y servicios, que integren el costo de fabricación de los bienes a que refiere el literal T) del numeral 1) del artículo 19º de este Título.

Artículo 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la Importación, la Tasa de Movilización de Bultos, la Tasa Consular y, en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de insumos para la fabricación de luminarias LED destinadas al alumbrado público de ciudades, villas, pueblos, centros poblados y rutas nacionales, siempre que sean no competitivos con la industria nacional.

La reglamentación determinará las dependencias ministeriales que se encargarán de verificar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la exoneración y de realizar los controles correspondientes.

DISPOSICIONES CITADAS

TEXTO ORDENADO 1996 (DGI)

Aprobado por Decreto N° 338/996

TITULO 10 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 19.- Exoneraciones.-
Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.

B) *Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18 de este Texto Ordenado. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.*

Estarán asimismo exoneradas las enajenaciones de bienes inmuebles realizadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, y las realizadas por la Agencia Nacional de Vivienda por sí o a través de los fideicomisos que se constituyan a tales efectos siempre que dicha Agencia sea el agente fiduciario. ()*

C) Cesiones de créditos.

D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

E) *Combustibles derivados del petróleo, excepto fueloil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.*

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal. ()*

F) Leche pasterizada y ultrapasterizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida envasada en multilaminado de cartón, aluminio y polietileno.

G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.

H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.

J) Carne ovina y sus menudencias. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

M) Derogado/s por: Ley Nº 19.407 de 24/06/2016, artículo 4º.

N) Carne de ave. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Ñ) Carne de cerdo. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

O) *Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir, dentro de los límites que éste establezca, el suministro de agua que tenga por destino el riego en explotaciones agropecuarias. (*)*

P) *Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el suministro de agua de los centros educativos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República y los centros hospitalarios públicos, según lo establezca la reglamentación. (*)*

- Q) *Obras de carácter musical y cinematográfico, en formato de disco compacto (CD), disco de video digital (DVD) u otros soportes digitales y en celuloide.*

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la producción de los bienes mencionados en el presente literal. ()*

- R) *Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el suministro de energía eléctrica, por la parte correspondiente al cargo fijo de las tarifas residenciales y al cargo mensual de la tarifa de consumo básico residencial.*

En caso de ejercerse dicha facultad, establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados al suministro a que refiere el presente literal. ()*

- S) *Paneles solares para la generación de energía fotovoltaica. Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de los bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal. (*)*

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

- A) *Intereses de valores públicos y privados, de depósitos bancarios y warrants. (*)*

B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

C) Arrendamientos de inmuebles.

D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:

i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.

ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.

iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) *Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17*

de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado. Quedan asimismo exonerados los intereses de préstamos concedidos por las empresas administradoras de crédito reguladas por el Banco Central del Uruguay. ()*

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, y los intereses de préstamos que otros sujetos otorguen con el mismo destino en moneda nacional, en unidades indexadas (UI) o en unidades reajustables (UR). Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

Quedan exonerados de este impuesto las operaciones de descuentos de documentos realizadas a través de la Bolsa de Valores por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA). ()*

F) Derogado por Ley Nº 17.296 de 21/02/2001 artículo 554

Texto derogado:

Las realizadas por empresas registradas ante las autoridades competentes en la modalidad de aeroaplicación de productos químicos, siembra y fertilización, destinados a la agricultura. ()*

- G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.
- H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.
- I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos emitidos por el Estado uruguayo y privados, cuando estos últimos sean emitidos en el país. (*)

- J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.
- K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del '5 de Oro' y del '5 de Oro Junior'.

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta.

Atendiendo a la naturaleza del juego el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes especiales de liquidación, en los que el monto imponible se determine mediante la diferencia entre el monto de las apuestas y el monto de los premios, siempre que por su aplicación no se genere una disminución en el monto total de la recaudación del conjunto de los juegos de azar.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, en relación a la quiniela, quiniela instantánea, tómbola y '5 de Oro' en sus distintas modalidades.

- L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.
- M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la ley citada.

Interpétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54 a 56 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

- N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el IVA, ni rentas gravadas por el IRAE, y en tanto las retribuciones del

personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

- Ñ) *Los servicios de campos de recría, pastoreos, aparcerías, medianerías y actividades análogas, cuando lo establezca el Poder Ejecutivo. (*)*
- O) *Arrendamiento de discos compactos (CD) y discos de video digital (DVD), que contengan obras de carácter musical y cinematográfico. (*)*
- P) *La distribución de películas cinematográficas para la exhibición en salas de cine. (*)*
- Q) *Los intereses de los préstamos otorgados por la Corporación Nacional para el Desarrollo. No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de los préstamos que se concedan a personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA). (*)*
- R) *Se faculta al Poder Ejecutivo a incluir el servicio básico de telefonía fija destinado al consumo final.*

En caso de ejercerse dicha facultad, establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios mencionados en el presente literal. ()*

3) Las importaciones de:

- A) *Petróleo crudo.*
- B) *Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.*
- C) *Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional. (*)*

Notas:

Numeral 2º, literal A) redacción dada por: Ley Nº 18.627 de 02/12/2009 artículo 132.

Numeral 2º, literal E), inciso 1º redacción dada por: Ley Nº 19.210 de 29/04/2014 artículo 59.

Numeral 2º, literal F) redacción dada por: Ley Nº 18.996 de 07/11/2012 artículo 324.

Numeral 2º, literal I) redacción dada por: Ley Nº 18.719 de 27/12/2010 artículo 819.

Numeral 1º, literal B), inciso final agregado/s por: Ley Nº 18.341 de 30/08/2008 artículo 20.

Numeral 1º, literal E), apartado final agregado/s por: Ley Nº 19.002 de

16/11/2012 artículo 2 (vigencia a partir de 1/11/2012).
 Numeral 1º, literal O) agregado/s por: Ley Nº 18.172 de 31/08/2007 artículo 316.
 Numeral 1º, literal P) agregado/s por: Ley Nº 18.172 de 31/08/2007 artículo 323.
 Numeral 1º, literal Q) agregado/s por: Ley Nº 18.341 de 30/08/2008 artículo 21.
 Numeral 1º, literal R) agregado/s por: Ley Nº 19.197 de 26/03/2014 artículo 1.
 Numeral 1º, literal S) agregado/s por: Ley Nº 19.406 de 24/06/2016 artículo 1.
 Numeral 2º, literal E), incisos 6º) y 7º) agregado/s por: Ley Nº 19.210 de 29/04/2014 artículo 60.
 Numeral 2º, literal Ñ) agregado/s por: Ley Nº 18.172 de 31/08/2007 artículo 319.
 Numeral 2º, literal R) agregado/s por: Ley Nº 19.197 de 26/03/2014 artículo 2.
 Numeral 2º, literales O) y P) agregado/s por: Decreto Nº 791/008 de 22/12/2008 artículo 1.
 Numeral 2º, literal Q) agregado/s por: Ley Nº 18.534 de 14/08/2009 artículo 1.
 Último inciso, literal E), numeral 2) agregado/s por: Ley Nº 18.627 de 02/12/2009 artículo 133.
 Numeral 2º, literal I) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.627 de 02/12/2009 artículo 134.
 Reglamentado por:
 Decreto Nº 207/007 de 18/06/2007,
 Decreto Nº 336/001 de 22/08/2001,
 Decreto Nº 267/001 de 11/07/2001,
 Decreto Nº 220/998 de 12/08/1998.
 Numeral 2º, literal A) reglamentado por: Decreto Nº 322/011 de 16/09/2011.
 Numeral 2) literal F) reglamentado por: Decreto Nº 16/009 de 14/01/2009.
 Ver en esta norma, artículo: 1 - Título 11.
 Ver: Ley Nº 18.341 de 30/08/2008 artículo 22,
 Ley Nº 18.109 de 02/04/2007.

Artículo 69. - Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes a que refiere el literal I) del numeral 1) del artículo 19º de este Título.

Fuente: Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 666º (Texto parcial).
 Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 659º.
